

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 394

Panamá, 28 de marzo de 2023.

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.

Expediente: 620102020

El Licenciado Juan G. Jaramillo R., actuando en nombre y representación de **Maribel Ramos Vargas**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Acuerdo 24 de 05 de junio de 2018**, y la **Resolución 08 de 21 de enero de 2020**, ambas emitidas por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **Maribel Ramos Vargas**, referente a lo actuado por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, al emitir el **Acuerdo 24 de 05 de junio de 2018** y la **Resolución 08 de 21 de enero de 2020**.

I. Nuestras Alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 122 de 14 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la demandante, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo** al emitir los actos objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado los artículos 34, 35, 36, 44, 52 (numeral 4), 75 y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 909 (numeral 1) y 918 del Código Judicial; y el artículo 3º del Acuerdo 29 de 16 de mayo de 2006,.

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, con la finalidad de arribar a una decisión acerca de la denuncia presentada por la señora **Maribel Ramos Vargas**, tomó en cuenta las constancias del expediente administrativo, las normas que resultan aplicables al caso bajo examen, y una serie de circunstancias, que se encuentran plasmadas en la **Resolución 08 de 21 de enero de 2020**, que resuelve la solicitud de revocatoria presentada contra el **Acuerdo 24 de 05 de junio de 2018**, emitido por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, que se acusa de ilegal, dentro de las cuales, señaló:

“ ...

Se corre traslado a la asesora legal del Municipio de Chepo quien emitió su concepto y así lo hizo a través de nota S/N de 14 de noviembre de 2019 (foja 66-67);

OPINIÓN DE LA ASESORA LEGAL

En este sentido manifestó que por tratarse de una solicitud de revocatoria de un acto administrativo lo que implica declarar la nulidad del mismo, deben acogerse al procedimiento establecido para darle el trámite correspondiente a tal solicitud, el cual correspondería a la siguiente actuación:

1. Realizar providencia de entrada a la solicitud y correr traslado a la contraparte en este caso a la señora Marina Villalobos;
2. Pedir concepto al Asesor Legal del Concejo Municipal,
3. Enviar el expediente al Personero Municipal para que emita concepto;
4. Someter a votación ante el pleno del Concejo Municipal la anulación o no de la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018 y el Acuerdo No.24 de 5 de junio de 2018;
5. Emitir una Resolución de acuerdo a lo aprobado;
6. Notificar a las partes de la Resolución dictada;

El 26 de noviembre de 2019, se fija el EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal donde se notifica de la revocatoria de la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018 y el Acuerdo No.24 de 5 de junio de 2019, del incidente de revocatoria de la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018 y el Acuerdo No.24 de 5 de junio de 2019 a nombre de la señora Marina Elena Villalobos García (foja 68);

El 5 de diciembre de 2019 a través de la nota CMCH-SC-235-19, se corre traslado al señor Personero Municipal, quien emitió su concepto a través del Oficio N°001 de 14 de enero de 2020 (foja 71);

OPINIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL

El señor Personero Municipal en interés de la Ley, procedió a emitir su concepto en la presente causa, a través del Oficio N°001 de de (sic) 14 de enero de 2020;

En este sentido manifestó que es una facultad Constitucional del Concejo Municipal del Distrito de Chepo expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos, resoluciones municipales tal como lo establece el artículo 242 de la Constitución Política Nacional en cada uno de sus nueve (9) numerales consagrados en dicho artículo;

El señor Personero Municipal manifestó que en el año 2018, se realizó un acto administrativo en donde se le otorga en carácter de compra a la señor Marina Elena Villalobos García un lote de terreno con una superficie de 703.86 metros cuadrados en el Distrito de Chepo, en donde el Concejo Municipal en esa ocasión presidido por el Honorable Agapito Barria sostuvo que la señora Marina Elena Villalobos García, es la legítima compradora del lote de terreno descrito y autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Chepo para la firma de la Escritura Pública;

De igual forma se logra constatar, que el escrito del apoderado judicial de la opositora Maribel Ramos Vargas, carece de asidero legal, debido a que solo se enmarca en señalar que su patrocinada vivió en dicho lugar por más de treinta (30) años y no adujo las pruebas para demostrar dicha ocupación tan prolongada;

Concluye, señalando que no existen elementos que den lugar a estimar que lo actuado en la vía gubernativa pudiera dar lugar a la infracción del artículo 62, numeral 2, por lo que es del criterio que se debe desestimar la solicitud realizada por la señora Maribel Ramos Vargas, por medio de su apoderado judicial el letrado Juan G. Jaramillo, dentro de la presente compra de un globo de terreno visibles a (fojas 72-76) del expediente;

Una vez cumplido el trámite que corresponde, y luego de haber determinado las razones en las cuales se sustenta la pretensión formulada, el Concejo Municipal del Distrito de Chepo procede a resolver la presente solicitud, surgida luego de la emisión del Acuerdo Municipal No.24 de 5 de junio de 2018 y la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de Chepo;

El proceso se origina en virtud de la expedición del Acuerdo Municipal 24 de 5 de junio de 2018 y la Resolución No.131 de 8 de mayo de 2018, emitido por el Concejo Municipal de Chepo, 'Por medio del cual el Municipio de Chepo de su Finca 8762, segrega un lote y lo vende a la señora Marina Elena Villalobos García;

La parte actora sustenta la Revocatoria del acto administrativo en el artículo 62, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,

Veamos lo dispuesto en el Artículo 62, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

...

Al respecto, debemos indicar que la señora Marina Elena Villalobos aportó pruebas de ser la titular del terreno;

A criterio del Concejo Municipal existen constancias procesales que indican que mediante edicto fijado el 9 de mayo de 2018, se puso en conocimiento a todo aquel que estuviere interesado de la solicitud de adjudicación realizada por la señora Marina Elena Villalobos García, por tanto en concordancia con lo que establece el Acuerdo 29 de 16 de mayo de 2006, en su Capítulo VIII de las Oposiciones, artículo 22 el cual señala lo siguiente:

PARRÁGRAFO: Las oposiciones sólo podrán presentarse dentro del término de fijación de los edictos, de lo contrario se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

Que durante el término de fijación del edicto, no hubo oposición, por lo que fue desfijado el edicto y archivado;

Por razón de lo anterior, ha quedado demostrado que el actuar del Concejo Municipal del Distrito de Chepo, se ajustó a los trámites previamente fijados por la Ley;

Por las consideraciones previamente expuestas, la solicitud de Revocatoria del Acto Administrativo, fue analizada revisada, discutida y aprobada por mayoría, tal cual lo establece la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 en su artículo 41, en el Acta No.3 de la sesión del martes 21 de enero de 2020;

En mérito de lo anterior esta cámara edilicia,... (El subrayado es nuestro y el destacado de la fuente) (Cfr. fojas 20-24 del expediente judicial).

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada mediante edicto fijado el 9 de mayo de 2018, puso en conocimiento a todo aquel que estuviese interesado de la solicitud de adjudicación realizada por la señora Marina Elena Villalobos García, con fundamento en el artículo 22 del Acuerdo 29 de 16 de mayo de 2006, que guarda relación al término para presentar las oposiciones (Cfr. fojas 20-24 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, advertimos que, tal como se desprende de la Resolución 08 de 21 de enero de 2020, que resuelve la solicitud de revocatoria presentada contra el Acuerdo 24 de 05 de junio de 2018, emitido por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, dicho ente administrativo señaló: "Que durante el término de fijación del edicto, no hubo oposición, por lo que fue desfijado el edicto y archivado" (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 20-24 del expediente judicial).

Tomando en cuenta lo antes indicado, podemos advertir que, la entidad demandada **cumplió a cabalidad** con el procedimiento establecido en la Ley, incluido el proceso de **oposición a la solicitud de adjudicación**; de tal suerte que aquella persona, que se creía con mejor derecho lo reclamase por la vía correspondiente, presentando su oposición al trámite de adjudicación; no obstante, la ahora demandante **Maribel Ramos Vargas** permitió que le venciera el término, sin realizar dicha solicitud, razón por la que resulta jurídicamente improcedente que ahora se pretenda acceder a esta jurisdicción, para obtener un resultado que por inactividad, no se pudo obtener a través de las vías para ello establecidas.

De las constancias procesales, y lo hasta ahora expuesto denota, se evidencia que no reposa en el expediente judicial, documentación que sustente a cabalidad la causa de pedir o la violación al procedimiento de adjudicación que guarda relación con la parcela de terreno municipal que le fue vendida a la señora **María Elena Villalobos García**; así como tampoco se aprecian que los supuestos cargos de ilegalidad constituyen, todos, apreciaciones particulares de la actora.

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales, de informe y testimoniales que fueron presentadas dentro de la solicitud de adjudicación; circunstancia que claramente se desprende del contenido en el **Acuerdo Municipal 24 de 5 de junio de 2018** y la **Resolución 08 de 21 de enero de 2020**, ambas emitidas por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, así como se cumplieron con todos los requisitos y procedimiento que establece el Acuerdo 29 de 16 de mayo de 2006; por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que las resolución acusada de ilegal viola los principios de imparcialidad, objetividad, debido proceso y estricta legalidad, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 9 a 15 del expediente judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), señaló lo siguiente:

“ ...

Igual suerte corren las alegaciones de ilegalidad con motivo de la supuesta violación de los 13, 16, 18 y 19 del Acuerdo Municipal No.56 de 1979, puesto que las mismas devienen en infundadas, **al constatare a fojas 197 del dossier el edicto fijado por 15 días, y la publicación de la solicitud de adjudicación por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional**, foja 198 a la 200.

Además, **no consta en el proceso que se haya propuesto oportuna oposición a la solicitud de adjudicación del señor Vidal Araúz Rivera, siendo que tanto la publicación en los estrados de la Alcaldía de Barú, como en el diario de circulación nacional, operaba como notificación para que quien se creía con un mejor derecho lo reclamase vía proceso ordinario de oposición.**

Por su parte, la resolución 26-2003, de 16 de mayo de 2003, es clara al señalar que, 'la presente solicitud se ha hecho en forma correcta se adjunta el plano de terreno debidamente aprobado por la dirección de Catastro en la Provincia (40203-31945) se imprimió y dio la tramitación correspondiente, vigentes en Municipio de Distrito de Barú; se fijó y desfijó el edicto, se notificó a los colindantes, se valorizó el lote de terreno el cual dio a pagar la suma de seiscientos treinta y ocho con cero cinco centésimos (B/.638.05); los cuales fueron pagados a la Tesorería Municipal de Barú...'. **Situación que denota en complemento con las piezas procesales recolectadas en la presente actuación, que se cumplieron con los procedimientos de ley establecidos para este tipo de adjudicación.**

Por lo tanto, al no haberse comprobado los cargos de ilegalidad arriba señalados, por demás esta indicar que no se constata violación alguna al numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, el cual establece que los Alcaldes deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal, ya mencionadas;

así como tampoco se transgredieron los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de julio de 2000.

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, 'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

Es por los razonamientos ya manifestados que esta Sala concluye que no se ha comprobado la violación de los artículos 3, 4, 12, 13, 16, 18 y 19 del Acuerdo Municipal No56 de 1979, del numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, y de los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

VI PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 26-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal de Barú." (El destacado es nuestro).

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los artículos 34, 35, 36, 44, 52 (numeral 4), 75 y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el procedimiento administrativo general; los artículos 909 (numeral 1) y 918 del Código Judicial; y el artículo 3º del Acuerdo 29 de 16 de mayo de 2006, por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de lotes y solares municipales en todo el Distrito de Chepo, ni tampoco se advierte la configuración de ninguna causal de nulidad; **de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial de la demandante en relación a las normas previamente descritas, carecen de sustento jurídico.**

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 675 de 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, confirmado por la **Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a **fojas 18-19, 20-24, 25-**

27 y 28, del expediente judicial los cuales fueron incorporados con su demanda (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, fue admitida la prueba de informe solicitada por la actora para el Tribunal Electoral, certifique el domicilio inscrito de la señora María Elena Villalobos, con cédula de identidad personal 8-140- 86, durante los últimos 30 años (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del **Oficio número 380 de 17 febrero de 2023**, le solicitó a la institución electoral la información arriba detallada. En este escenario, es importante destacar en lo que respecta al requerimiento solicitado a la mencionada entidad, dicha información fue enviada al Tribunal a través de la Nota número 176/SG/2023 de 27 de febrero de 2023, y se adjuntó copia de la documentación que se solicita, y que fue aducida por la parte actora como prueba de informe.

No obstante, dicho medio probatorio no logra acreditar la ilegalidad del acto que se acusa de ilegal, debido a que, lo único que viene a confirmar, la prueba de informe antes descrita, es el hecho que, la señora Marina Elena Villalobos García, no ha actualizado sus antecedentes en la base de datos del Registro Electoral, ya que la última dirección que se aparece es de agosto de 2009; sin embargo, la decisión asumida por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, en el sentido de declarar a la señora Marina Elena Villalobos García, como legítima compradora del lote de terreno propiedad municipal, ubicado en el corregimiento de Chepo Cabecera, barriada Santa Isabel, cuyos linderos son los siguientes: Al norte limita con la calle detrás de la Gallera; al sur limita con Víctor Hernández; al este limita con Gregoria Villalobos; al oeste limita con Francisco Solano, con una cabida superficial de aproximadamente setecientos tres metros cuadrados (703.86 M²), le fue otorgado después de haber cumplido con todos los trámites y requisitos que establece la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, por lo que ese ente municipal con dicha actuación no le conculcó el ningún derecho a la demandante.

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos a la demandante.

Por otro lado, advertimos igualmente que con el objeto de acreditar los hechos de su demanda la recurrente adujo en la etapa probatoria que se surtió ante el Tribunal las Declaraciones Juradas rendidas ante Notario Público de los señores **Demetrio Salinas Garcias, Domingo Salas Rengifo, Leonela Marisela Ramos, Aryan Gizeth Ortega Bonilla**, quienes no se presentaron a ratificar el contenido de dichas declaraciones, en las diligencias programadas para el día 13 de marzo de 2023 a las nueve (9), diez (10) de la mañana y dos y treinta (2:30) de la tarde; y la señalada para el 13 de marzo de 2023 a las nueve (9) de la mañana, respectivamente, tal como quedó acreditado en las actas de las mencionadas diligencias testimoniales en las fechas antes mencionada (Cfr. fojas 121, 131 y 132 del expediente judicial).

Por otra parte, las declaraciones juradas que fueron presentadas por el actor, dentro de las cuales los señores **Demetrio Salinas Garcias, Domingo Salas Rengifo, Leonela Marisela Ramos, Aryan Gizeth Ortega Bonilla**, solamente indicaron que la actora desde hace más de veinte (20) años reside en el distrito de Chepo y que es la propietaria del lote de terreno ubicado en la barriada Santa Isabel del corregimiento Cabecera de Chepo; **no obstante, sus deposiciones resultan completamente ineficaces, ya que sólo giran en torno a que conocen a la recurrente; sin embargo, dentro del proceso administrativo que se surtió ante el ente municipal, estos no tuvieron ninguna participación; de ahí que la mencionada prueba no permite comprobar las alegaciones vertidas por la demandante que manifiesta tener derecho sobre el lote municipal que fue adjudicado a la señora Marina Elena Villalobos García.**

En este contexto, la actora también adujo una prueba de inspección judicial, con la participación de un perito topógrafo, que fue admitida por la Sala Tercera mediante **Auto de Pruebas 675 de 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, con la finalidad de determinar las mejoras, hitos y linderos que mantiene en un lote de terreno ocupado por **Maribel Ramos Vargas**, ubicado en el Distrito de Chepo, Corregimiento de Chepo Cabecera, Barriada Santa Isabel, casa s/n.

En este punto vale la pena acotar que, en efecto, el señor **Javier Ariel Batista Carrasco**, designado como perito por el Tribunal, tal como consta en la diligencia de toma de posesión realizada en el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chepo, al rendir su experticia manifestó lo siguiente:

“...en cuanto a nuestra parte se pudo inspeccionar que el globo de terreno, mantiene las siguientes linderos y medidas:

Norte: Limita con la Calle detrás de la gallera y mide (32.70 mts)

Sur: Limita con Víctor Hernández y mide (26.20 mts)

Este: Limita con Gregoria Villalobos y mide (28.00 mts)

Oeste: Limita con Francisco Solano y mide (21.80 mts)

Con un total de superficie de aproximadamente (703.86 m²)

Dentro del terreno se encuentra edificada una casa unifamiliar de color amarilla, dividida en dos cuartos una sala una cocina revestida con mosaico y un baño, la casa esta repellada de cemento, piso de cemento, techo de zinc con carriolas de madera, ventanas de madera, igualmente la casa posee agua potable y electricidad.

Cabe mencionar que, en el momento de la entrevista con los habitantes de la casa, la señora Maribel Ramos Vargas, Camila Moreno y Kirian Ortega, nos comunicaron que tienen más de treinta años (30) de residir en ese lugar, y que tienen como vecinos a Gregoria Villalobos a su mano derecha y Belkis Loaisa, y atrás al señor Víctor Hernández, a su mano izquierda mirando a la calle el señor Francisco Solano.” (Cfr. fojas 147 y 148 del expediente judicial).

Adicionalmente, el experto **Javier Ariel Batista Carrasco**, respondió a pregunta “**¿Diga el perito si la señora Maribel Ramos Vargas, le entregó a usted algún título de propiedad?**”, formulada por la Licenciada Geneva Vergara, representante de la Procuraduría de la Administración, lo siguiente, cito: “**No**”. (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 155 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, al ser cuestionado por la representante de la Procuraduría de la Administración, contesto a la pregunta: “**¿diga el perito si la señora Maribel Ramos Vargas, le entregó a usted alguna constancia de permiso de construcción de mejoras?**”, señalando lo siguiente: “**No**”. (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 156 del expediente judicial).

De lo expuesto por el perito del Tribunal, al rendir su experticia, cuando indica que los habitantes de la casa le informaron que la demandante señora **Maribel Ramos Vargas**, vive en dicho lugar por más de treinta (30) años, este Despacho considera que, dichos testimonios debieron ser examinados en la vía gubernativa en el proceso de oposición que se surtió ante la entidad municipal; sin embargo, la ahora demandante, no hizo uso de dicho derecho durante la etapa administrativa, por lo que las manifestaciones de estas personas a ese respecto, carecen de asidero legal, debido a que no se adujeron como pruebas en la vía correspondiente, para demostrar la prolongación de dicha ocupación.

Por otro lado, es claro que no estamos ante ningún proceso posesorio que ciertamente son propios de otra esferas judiciales, sino que estamos ante un proceso de compraventa de un terreno

municipal surgido en razón de solicitud de adjudicación incoada por la señora Marina Elena Villalobos García, y para lo cual el Alcalde Municipal del Distrito de Chepo está debidamente facultado conforme a lo que contempla a la Ley 106 de 1973, proceso en el que se nalizan las peticiones conjuntamente con los argumentos en que se sustentan y luego de resueltas las oposiciones que surjan, puede venderlo a su ocupante; situación que ocurrió en este caso que nos ocupa.

No obstante, tal como lo hemos indicado en párrafos anteriores, el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo cumplió a cabalidad** con el procedimiento establecido en la Ley, incluido el proceso de **oposición a la solicitud de adjudicación**; de tal suerte que la señora **Maribel Ramos Vargas**, si consideraba que tenía un mejor derecho, debió reclamar ante la vía gubernativa, presentando su oposición al trámite de adjudicación; sin embargo, la ahora demandante permitió que le venciera el término, sin realizar dicha solicitud, **razón por la que resulta jurídicamente improcedente que ahora está pretenda acceder a esta jurisdicción, para obtener un resultado que por inactividad, no pudo obtener a través de la vía correspondiente.**

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Maribel Ramos Vargas**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

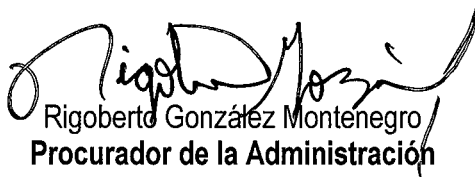
...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Acuerdo No.24 de 05 de junio de 2018**, y la **Resolución No.08 de 21 de enero de 2020**, ambas emitidas por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, ni su acto modificatorio y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilja Urriola de Ardila
Secretaria General